



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/30/2022.

**ACTORES:** MAYTE ARIANA DAZA MÉNDEZ Y OTROS.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA** MAESTRA  
**PONENTE:** ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente JDCI/30/2022, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Mayte Ariana Daza Méndez y otros**, ciudadanos y ciudadanas indígenas, migrantes, mixtecas y mixtecos del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las y los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Elección dos mil dieciséis.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, el Instituto Electoral Local, calificó

como válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre de la misma anualidad, en la que resultó electo el ciudadano Humberto Tánix Vásquez Méndez.

**b) Sentencia JNI/41/2016 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, los ciudadanos Urbano Alfredo Daza Valverde, Adriana Cortez Ramírez y Virginia Cortes Zúñiga, promovieron Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, por el que el Consejo General del Instituto, calificó como válida la elección señalada en el párrafo anterior, mismos que fueron resueltos en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**c) Juicios SX-JDC-148/2017 y SX-JDC-149/2017 acumulados.** Ante las diversas impugnaciones de la sentencia que emitió este Tribunal Local, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar la sentencia impugnada.

**d) Elección dos mil diecinueve.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, el Instituto Electoral Local, calificó como válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano Librado Ángel Arzola Vásquez.

**e) Sentencia JNI/27/2020 y acumulado.** Inconformes con lo anterior, el ciudadano Humberto Tánix Vásquez Méndez, y otros ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en este Tribunal, mismos que fueron resueltos en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

**f) Juicios SX-JDC-136/2020 y SX-JDC-138/2020 acumulados.** Ante las diversas impugnaciones de la sentencia que emitió este Tribunal Local, la Sala Regional Xalapa del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar la sentencia impugnada.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**



**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **nueve de febrero pasado**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Mayte Ariana Daza Méndez y otros ciudadanos indígenas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar, del Consejo General del Instituto Electoral Local, la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de **nueve de febrero pasado**, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo bajo el número **JDCI/30/2022** y turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente el diez de febrero siguiente.

**c) Recepción en ponencia y propuesta de desechamiento y reconducción.** Por acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia; asimismo, al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, se realizó la propuesta de desechamiento, y se señalaron las doce horas del dieciocho de febrero pasado, para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**d) Acuerdo plenario de diferimiento de sesión y solicitud de audiencia, y medio de impugnación promovido.** Mediante proveído de dieciocho de febrero pasado, derivado de

la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, se propuso el diferimiento de la resolución del presente asunto para próximas sesiones, lo anterior a fin de que se analizara el escrito presentado.

Asimismo, se hizo del conocimiento a la parte actora, el procedimiento para solicitar audiencia de oídas.

Aunado a lo anterior, el autorizado de la parte actora promovió medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora el quince de febrero pasado.

**e) Propuesta de resolución intraprocesal.** Mediante proveído de dos de marzo pasado, toda vez que el autorizado de la parte actora promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, se propuso someter a consideración del Pleno, la resolución correspondiente.

Asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno, las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

**f) Acuerdo Plenario de resolución intraprocesal.** Mediante acuerdo plenario de dos de marzo pasado, se **declaró infundado el agravio** planteado por el accionante y se confirmó el acuerdo controvertido.

Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**g) Propuesta de desechamiento y reconducción.** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, se realizó la propuesta de desechamiento, y se señalaron las doce horas del día de hoy para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora carece de interés jurídico, lo que ocasiona el desechamiento parcial del presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora alega actos de violencia política y violencia política por razón de género, perpetrada en contra de los concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo Oaxaca, sin embargo, se advierte que dicha alegación, no afecta sus derechos político electorales, tal como se explica a continuación.

**Falta de interés jurídico.**

El artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevé que **un medio de impugnación debe desecharse** de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, **únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de esos derechos**, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Al caso tiene correcta aplicación la **jurisprudencia 07/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>1</sup>”**.

Ahora bien, el interés jurídico se surte cuando la o el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, **afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación**, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



Luego, **cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados**, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un **ciudadano o ciudadana** promueva un medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre **violaciones a su esfera de derechos político electorales**; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Sirven de sustento en su razón esencial las jurisprudencias J. 02/2000 y J 36/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>3</sup>”**.

En el caso, la parte actora alega actos de violencia, perpetrada por el Consejo Ciudadano, encabezado por el ciudadano **Humberto Tánix Vásquez Méndez**, hacia los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Sin embargo, se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000>

<sup>3</sup> Visible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

impugnación, porque del contenido esencial de su pretensión, **no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.**

Asimismo, la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentre en una situación que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que los actos de violencia que la parte actora aduce **no son solicitadas a título propio**, esto es, dichas alegaciones no les atañe en su esfera jurídica de derechos, lo cual resulta un requisito indispensable para entrar al estudio de fondo del asunto.

Ello en razón de que, los actos de violencia alegados deben ser llevados a juicio, a título personal, esto es que, los ciudadanos en lo individual o colectivamente, podrán solicitar **la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, no así, solicitar la reparación de presuntas violaciones a la esfera de derechos de otras personas.**

Ya que, las alegaciones de la parte actora, **no son para salvaguardar sus derechos político electorales**, sino que, acuden a juicio para solicitar que se garanticen los derechos político electorales a las y los concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

En ese sentido, no se advierte que dichas alegaciones les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de su persona, **puesto que sus manifestaciones no son a título personal, al alegar actos de violencia perpetradas hacia terceras personas, mismas que no acudieron a juicio.**

De tal manera, resulta incuestionable que la parte actora no alega un perjuicio en sus derechos político electorales, en su



esfera individual o como comunidad indígena a la que pertenece, sino que alega un perjuicio a los derechos políticos electorales a terceros, siendo estos los concejales del Ayuntamiento en mención.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia P./J.50/2014**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)<sup>4</sup>.”**

Por ello, para que exista interés legítimo o interés jurídico, **se requiere de la existencia de una afectación a su esfera jurídica de derechos**, y con ello, el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En consecuencia, al ser notorio que la parte actora **carece de interés jurídico para alegar dichos actos, lo procedente es desechar** el presente medio de impugnación, por cuanto hace a los actos impugnados consistentes en la violencia perpetrada en contra de los concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Finalmente, este Tribunal se estima procedente **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho resulte procedente en relación con los actos de violencia que se susciten en la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

**TERCERO. Reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2007/2007921.pdf>

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, la inaplicación por omisión, de su norma electoral de derecho consuetudinario.

Es decir, del análisis a su escrito de demanda, se advierte que la parte actora alega la omisión del Instituto Electoral Local, de garantizar que sus usos y costumbres no sean inaplicados o modificados, en el proceso electoral en puerta, en su comunidad.

Ello debido al conflicto intracomunitario que existe en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en el cual, se encuentran dos grupos, el primero encabezado por la autoridad municipal, quien despacha en una sede alterna, y el segundo por un Agente externo denominado "Consejo Ciudadano", quien cerró la cancha y el Palacio Municipal.

Por ello, la parte actora alega que, debido a que el grupo denominado "consejo ciudadano", desde el año dos mil diecisiete, mantiene cerrada la cancha y el Palacio Municipal del referido Ayuntamiento, **no se han podido llevar a cabo las asambleas de elección en el lugar físico en donde tradicionalmente tienen verificativo las asambleas electivas, esto es, en la cancha municipal.**

Por lo que, al no llevarse a cabo las asambleas de elección en el lugar en el que tradicionalmente se lleva a cabo, mismo que se encuentra establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, refieren que se ha modificado violentamente su norma electoral, mismo que, a su consideración el Instituto Electoral Local ha sido omiso en garantizar.

Lo anterior, ya que alegan que dicho Instituto ha sido omiso en generar las condiciones mínimas para que tengan acceso en condiciones de seguridad a las instalaciones de la cancha municipal.



Máxime que, a su decir, debido a lo avanzado del procedimiento electoral comunitario, ya que su asamblea general electiva la realizan en el mes de octubre de este año, solicitan que se pueda llevar a cabo su asamblea electiva en el lugar de costumbre, y no se continúe modificando su sistema normativo.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Instituto Electoral local, que genere las condiciones necesarias para garantizar que la asamblea electiva de este año, pueda ser llevada a cabo en el lugar de costumbre y no se continúe modificando su norma electoral de derecho consuetudinario.

En ese sentido, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, se advierte que, las pretensiones de la parte actora, son susceptibles de ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que

se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, **se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas a los actos preparatorios de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **el reencauzamiento del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, **tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.**

Por consiguiente, **se ordena** deducir copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** parcialmente el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de**



**Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y por estrados al público en general, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto parcialmente en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular respecto al considerando **TERCERO** de la presente resolución, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>5</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE MARZO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/30/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

Para precisar tal postura, es necesario, en primer término, recordar que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la **fundamentación y motivación** correspondiente.

Así, tenemos que la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la **plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada** por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir **aspectos ajenos a la controversia**.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho<sup>1</sup>.

Bajo tal consideración, tenemos que la resolución aprobada adolece de la congruencia referida, puesto que se determina reencauzar el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que sea dicha autoridad electoral la que

---

<sup>1</sup> Así lo estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

atienda las pretensiones de los recurrentes, puesto que dentro de sus facultades, se encuentra la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Tal determinación la justifican en que la pretensión final de la parte actora, es que se ordene al referido Instituto que realice los actos necesarios para garantizar que se respete el sistema normativo interno de Santa Cruz de Bravo, y puedan celebrar sus asambleas en el lugar de siempre, esto es, en la cancha municipal.

Sin embargo, se pasa por alto que la propia resolución precisó cuál era la cuestión que debía resolverse, pues se identificó como acto impugnado, lo siguiente:

“[...]

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, la inaplicación por omisión, de su norma electoral de derecho consuetudinario.

Es decir, del análisis a su escrito de demanda, se advierte que **la parte actora alega la omisión del Instituto Electoral Local, de garantizar que sus usos y costumbres no sean inaplicados o modificados**, en el proceso electoral en puerta, en su comunidad.

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

De lo anterior, tenemos que la litis del presente asunto consistía en analizar y determinar **si se acreditaba o no la omisión alegada por las y los accionantes**, es decir, emitir una declaratoria en el sentido de si el agravio hecho valer resultaba ser fundado o infundado, lo cual debía concluirse después de una justipreciación de los elementos probatorios existentes.

Sin embargo, pese a que en la resolución se precisó de manera adecuada el acto cuestionado, la misma es omisa en resolver dicho planteamiento, existiendo así, una **falta de motivación y fundamentación**, lo que a su vez, genera que **la sentencia adolezca de congruencia externa**, transgrediendo con ello también el **principio de tutela judicial efectiva**, principios que este Tribunal está obligado a

observar en todas y cada una de sus determinaciones, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y si bien es cierto, la pretensión de los recurrentes era que se ordenara al Instituto Electoral ejercer actos idóneos a garantizar su sistema normativo, ello no impedía en modo alguno estudiar el fondo de la controversia, puesto que dicho efecto tendría que ser consecuencia directa de que resultaran fundados los agravios de las y los impetrantes.

Aunado a ello, la resolución también resulta incongruente, puesto que, como se dijo, las y los recurrentes cuestionan una omisión del IEEPCO para atender su problemática, y a pesar de ello, se reencausa la demanda para que, precisamente, la misma autoridad conozca de la omisión que se le está imputando, lo que resulta ser contrario al principio de tutela judicial efectiva y se deja en estado de indefensión a los promoventes.

Bajo tales consideraciones, en mi estima, se debió entrar al estudio del fondo de la controversia, es decir, analizar si se actualiza o no la omisión atribuida al IEEPCO.

Así, conforme a las constancias de autos, a juicio del suscrito, el motivo de disenso planteado por la parte actora debió calificarse como **infundado**, puesto que no acreditaron de manera fehaciente que hayan solicitado la intervención del Instituto Electoral, para dirimir la problemática existente en su comunidad, de ahí que, no puede considerarse que existe una omisión de actuar.

Lo anterior, pues los artículos 9, numeral 1, inciso g) y 15, numeral 2, ambos de la Ley de Medios, imponen la carga argumentativa y probatoria a quien acuda a juicio, ello, puesto que a su escrito de demanda debe acompañar las pruebas que acrediten las manifestaciones vertidas precisamente en su escrito de demanda, a efecto de acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Situación que en el presente caso no aconteció, ya que las y los actores fueron omisos en acreditar que realizaron una petición expresa

al Instituto Electoral, por cualquier medio fehaciente, para que ejercitara actos tendentes a lograr la entrega de la cancha municipal. De ahí lo infundado de las manifestaciones realizadas por la parte actora.

Por otra parte, considero que el reencauzamiento ordenado resulta ser contrario a derecho, pues que la pretensión de los actores es recuperar la cancha municipal, al referir que es en ella donde se celebran sus asambleas generales comunitarias, lo que en modo alguno constituye un acto preparatorio de su elección, como incorrectamente lo afirma la resolución aprobada por mayoría.

Se afirma lo anterior, pues de un análisis a los artículos 31 y 38, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, preceptos que determinan las facultades tanto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de su Consejo General, no se advierte competencia o atribución expresa concedida al referido Instituto para recuperar espacios públicos de un municipio, aun cuando se trate de inmuebles donde se celebren asambleas generales de una comunidad indígena.

En consecuencia, es evidente que el reencauzamiento que se realiza al Instituto Electoral para que coadyuve en la preparación de su elección, resulta incorrecto, puesto que en ningún momento la pretensión de los accionantes es que se coadyuve con la preparación de la elección, sino que se recupere su cancha municipal.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que pretendieran la coadyuvancia, tal cuestión también resulta infundada, puesto que, como se precisó con antelación, en primer lugar, no acreditaron haber solicitado la misma y, en segundo término, porque el referido artículo 3, en su fracción XXXV determina:

“[...]

**XXXV.-** Coadyuvar, cuando así **le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente**, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas...

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

De esto tenemos que, en el caso concreto, quien puede solicitar la coadyuvancia del Instituto Electoral para la preparación de la elección, resulta ser el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, puesto que del contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, aprobado por el Consejo General de ese Instituto, es la autoridad municipal de referencia la encargada de realizar los actos preparatorios de su elección, por lo que, a mi consideración, para que se pudiera desplegar la facultad concedida al referido Consejo General por la fracción XXXV, del artículo 38 de la Ley Electoral, era necesaria la petición de las autoridades municipales, lo que no aconteció en la especie.

Por lo tanto, desde mi óptica, las manifestaciones de los recurrentes debieron reencauzarse al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones que le confieren el artículo 43, fracción LXXXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, realizaran los actos necesarios, suficientes e idóneos para garantizar a la ciudadanía la utilización de la cancha municipal como espacio público, puesto que en atención a la normatividad en cita, ese espacio público, se encuentra bajo resguardo y conservación directa de la autoridad municipal..

Es por estas razones por las que me aparto de la resolución aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**